



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 879

**Radicado:** 76001-40-03-019-2020-000712-00  
**Tipo de asunto:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** JIMENA MEDINA MEJIA  
**Causantes:** RICARDO ANTONIO MEDINA Y MARIA NHORA ARCOS

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS programada para el día 4 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m. no fue posible llevarse a cabo, lo anterior ya que el Juzgado advierte que se encuentra pendiente de resolver sobre el reconocimiento de herederos.

Bajo ese contexto, y, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **i)** que mediante memorial aportado por el profesional del derecho EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL, los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS Y WILSON MEDINA ARCOS, indican ACEPTAR la HERENCIA con BENEFICIO DE INVENTARIO, **ii)** que adjunto al memorial solo se aporta poderes especiales, **iii)** que mediante auto interlocutorio No. 1937 del 19 de julio de 2021 se advierte que no se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con los causantes, por lo que se deja en suspenso el reconocimiento de los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS Y WILSON MEDINA ARCOS como herederos, y, **iv)** que a la fecha no se han presentado los documentos requeridos para el reconocimiento de herederos, así como tampoco, se ha reconocido personería adjetiva al profesional del derecho.

El despacho procederá a requerir al apoderado judicial de los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS Y WILSON MEDINA ARCOS para que aporte los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos de los causantes, por lo que se otorgará un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, so pena de aplicar las sanciones respectivas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.939.977 de armenia, portador de la tarjeta profesional No. 288.995 del C.S. de la judicatura, para que actúe en nombre y presentación de los señores **JHON EDWARD MEDINA ARCOS** y **WILSON MEDINA ARCOS**.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de los señores **JHON EDWARD MEDINA ARCOS** y **WILSON MEDINA ARCOS**, para que aporte los registros civiles de nacimiento que acredite la calidad de herederos de los causantes, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. **ADVERTIR** que de su impulso procesal depende la continuación del trámite de este proceso, so pena, de aplicar las sanciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00134-00  
 Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL  
 Solicitantes: JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO Y OTROS  
 Causante: LEONOR ARANGO DE VELASCO

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso a fin de aclarar el auto anterior notificado por estado el día 25 de abril de la presente anualidad, en el sentido de indicar, según la corrección que hacen los apoderados judiciales de la parte interesada al trabajo de partición, este queda de la siguiente manera: *"PARTIDA UNICA UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL #20, DE LA MANZANA 3A, CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA 36 A NO 10-122, BARRIO OLÍMPICO, DE CALI, CON ÁREA DE 180.00 M2, CUYOS LINDEROS SON: NORTE: CON LA CARRERA 36A, EN 7.50 MTS; SUR: CON EL LOTE #7, DE LA MANZANA 3A, EN 7.50 MTS; ORIENTE: CON EL LOTE #21 DE LA MISMA MANZANA EN 24 MTS Y OCCIDENTE, CON EL LOTE #19 DE LA MISMA MANZANA, EN 24 MTS. (562-95), TAL COMO CONSTA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA # 370-168546. Inmueble que adquirió la causante Leonor Arango de Velasco por compra hecha a Martha Cecilia Hurtado de Maffe mediante la escritura pública No.1.173 del 13 de marzo de 1985 de la Notaría Décima del Círculo de Cali. Se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo la matrícula inmobiliaria No 370-168546. Su número predial nacional es 760010100100800170007000000007. Su ID en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali es 0000455361."*

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ACLARAR el auto calendado 21 de abril de la presente anualidad, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, tal y como se indicó en la parte motiva de esta

providencia.

2.- INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación corregido junto con la sentencia aprobatoria No.329 fechada 7 de diciembre de 2021, y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Sucesión.  
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 6 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO N° 669

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00642-00  
Tipo de asunto: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Demandante: YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ  
Demandado: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL

Verificado que realmente la demanda corresponde al trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** por disposición del núm. 6 del Art 18, en conexidad con núm. 11, Art. 577.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Abrir a pruebas el presente proceso, decretar las siguientes:

a) DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúne los requisitos de ley, los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

**TERCERO.-** PRUEBA DE OFICIO:

a) DOCUMENTAL:

1. Solicitar a la Registraduría de Morales - Cauca, informe y envíe copia a este Juzgado de los documentos que sirvieron de preparación para la expedición del registro civil S/N expedido el 20 de Abril de 1976 a nombre de la Señora: **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ.**, T:1, F:456, San Isidro.
2. Solicitar a la Alcaldía Municipal de Morales - Cauca, informe y envíe copia a este Juzgado de los documentos que sirvieron de preparación para la expedición del registro civil N° 7693601 expedido el 25 de Septiembre de 1982 a nombre de la Señora: **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ.**,
3. Oficiar a la Arquidiócesis de Popayán que por intermedio suyo, solicite a la parroquia de San Antonio de Padua de Morales - Cauca, Delegación de Partidas, copia de los documentos que sirvieron para la elaboración de la partida de bautismo anuladas y vigentes o sus correcciones a nombre de la señora **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ**, identificada con

Cedula de Ciudadanía No. 25.544.794 de Morales - Cauca, bajo folio N° 0266 del libro 0023; quien fue bautizado el día 26 de Junio de 1976 como "YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ.

4. Igualmente Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil envíe copia a este Juzgado, de los instrumentos base que sirvieron para la expedición de la cedula de ciudadanía 25.544.794 a nombre de la señora: **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.544.794 de Morales - Cauca

Elabórense las correspondientes comunicaciones a las entidades referidas y envíese los oficios por secretaría.

**c). TESTIMONIAL:**

- 1.-Señalar la hora de las **9:30 A.M.** del día Siete (07) del mes de **Junio** de 2022, para recepcionar declaración a: **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ**; conforme al Núm. 2 del Art. 579 del C.G.P., proferir correspondiente Sentencia.

**CUARTO.** - **Requerir** al apoderado para que notifique de la realización de la audiencia a la demandante y procure hacerla comparecer personalmente o en su defecto previa justificación, por las ya conocidas dificultades y restricciones de salud frente al covid-19, indique si va hacer uso de la audiencia virtual para la Recepción de las declaraciones.

**QUINTO.** - Por secretaria envíese por el correo electrónico institucional la comunicación al (los) ofiado(s) a la(s) dirección(es) electrónica(s) aportada(s), de acuerdo a lo establecido en el inc. 2°. art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

*Juez.*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de  
Cali

Cali. 06 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO N° 668

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00163-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Garante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO  
Solicitante: EDWIN EVELIO GALEANO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa JIK 470, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

### RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- **ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: JIK 470, de propiedad del garante EDWIN EVELIO GALEANO identificado con C.C.79.934.410.

**LIBRAR** oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- **TÉNGASE** al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **072** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 892**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00168-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS  
Demandadas: ANGÍE TATIANA RENGIFO MELENDEZ y CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar a las señoras **ANGÍE TATIANA RENGIFO MELENDEZ** mayor de edad identificada con CC.1.144.027.221 y **CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES** igualmente mayor de edad identificado con CC.1.144.061.546 pagar a la parte demandante BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$80.849=** m/cte por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

b) **\$556.950=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

c) **\$755.950=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

d) **\$755.950=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

e) **\$764.900=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

f) **\$764.900=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

g) **\$229.470=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a 9 días del mes de octubre de 2021.

h) **\$4.978=** m/cte por concepto de consumo servicio de Gas durante el periodo del 31 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021, según factura cancelada y aportada.

i) **\$257.955=** m/cte por concepto de servicios públicos del periodo 4 de agosto de 2021 al 2 de septiembre de 2021, según factura cancelada y aportada.

j) **\$756=** (setecientos cincuenta y seis pesos) m/cte por concepto de valor proporcional a 9 días (según petición en la demanda) de consumo servicio de Gas entre el 30 de septiembre de 2021 y el 28 de octubre de 2021 (art.430 CGP).

k) **\$2.294.700=** m/cte por concepto de cláusula penal por incumplimiento acordada en el contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente que devengue la demandada ANGÍE TATIANA RENGIFO MELENDEZ por cualquier concepto laboral en la empresa NCS S.A.S., hasta la concurrencia de **\$12.950.000=**. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

5.- DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente que devengue el demandado CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES por cualquier concepto laboral en el BANCO COMERCIAL AV VILLAS de la ciudad de Bogotá, hasta la concurrencia de **\$12.950.000=**. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados en cuenta corriente, cuenta de ahorros, o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCAMÍA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA;

BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO COOPCENTRAL; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; BANCO FINANDINA; BANCO MUNDO MUJER; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; BANCO SERFINANZA; BANCO W; BANCOLDEX; BANCOMPARTIR S.A.; y BANCOOMEVA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$12.950.000=**. Líbrese oficio.

7.- Sin lugar a decretar los embargos solicitados a las entidades fiduciarias, por improcedente de conformidad con los artículos 1227 al 1238 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

Ejecutivo.  
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 6 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario





## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO 894

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00213-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS HUGO LÓPEZ  
Demandado: CRISTINA JARAMILLO ANDRADE

La parte demandante actuando en nombre propio entabla demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada CRISTINA JARAMILLO ANDRADE.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada sobre el 50% de las tres quintas partes de la casa de habitación y lote, identificado con el número de matrícula 370-265792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a CRISTINA JARAMILLO ANDRADE que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de JESÚS HUGO LÓPEZ.

1.- La suma de \$30.000.000 Por concepto del capital insoluto de la obligación causada y no pagada, contenida en el pagaré de fecha mayo 23 del 2021.

2.- La suma de \$600.000 Por concepto del interés corriente correspondiente al mes de enero del 2022.

3.- La suma de \$600.000 Por concepto del interés corriente correspondiente al mes de febrero del 2022.

4.- La suma de \$600.000 Por concepto del interés corriente correspondiente al mes de marzo del 2022.

5.- Por lo intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que su pago sea total y efectivo.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR** el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada sobre el 50% de las tres quintas partes de la casa de habitación y lote, identificado con el número de matrícula 370-265792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad de la demandada.

**LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

**C.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

### NOTIFÍQUESE



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali</p> <p>Cali, <u>06 DE MAYO DE 2022</u></p> <p>En Estado No. <u>072</u> se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO 895**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00243-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUISA FERNANDA VALDES LEÓN

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, entabla demanda ejecutiva de menor cuantía, en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada LUISA FERNANDA VALDES LEÓN.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo y secuestro en bloque del establecimiento comercial denominado RICURAS COLOMBIANAS, identificado con número de matrícula 914160, registrado en la Cámara de Comercio de Cali. De conformidad con los artículos 593, 595, 599 y demás concordantes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a LUISA FERNANDA VALDES LEÓN que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**1.-** La suma de \$73.172.393 Por concepto del capital insoluto de la obligación causada y no pagada, contenida en el pagaré No. 009005485672.

**2.-** La suma de \$5.121.061 Por concepto del interés corriente correspondiente al plazo comprendido entre el 19 de septiembre de 2021 y el 22 febrero de 2022.

3.- La suma de \$600.000 Por concepto del interés corriente correspondiente al mes de febrero del 2022.

4.- Por lo intereses moratorios sobre la suma de capital descrito en numeral 1°, desde el 04 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que su pago sea total y efectivo.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento comercial denominado RICURAS COLOMBIANAS, identificado con número de matrícula 914160, registrado en la Cámara de Comercio de Cali, el cual es propiedad de la demandada.

**LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

**C.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**E.- RECONOCER** personería jurídica a la firma GESTI S.A.S. identificada con el NIT 805030106-0 para que los abogados que la integran lleven el tramite del presente proceso en los términos del poder que se allega.

### NOTIFÍQUESE



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario